



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	003



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Egusquiza Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 238, su fecha 10 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 6 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de la Red Asistencial Junín y el Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la carta N.º GRAJ-ESSALUD-2011, de fecha 25 de abril de 2011, que le comunica la resolución de su contrato de trabajo; y que, por consiguiente se lo reponga en el cargo de Médico 1. Nivel Profesional I del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” La Oroya de la Red Asistencial Junín. Manifiesta que el 7 de enero de 2008 ingresó a laborar a EsSalud, mediante un contrato de suplencia, y que lo hizo hasta el 30 de abril de 2011, fecha en que se le entregó la carta citada, que le comunica la resolución de su vínculo laboral por reincorporación del trabajador principal a su puesto; que, sin embargo, su contrato a plazo determinado se ha desnaturalizado, por simulación o fraude, por cuanto desde su ingreso venía laborando en calidad de Médico General en el Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” La Oroya de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud- EsSalud, el mismo que dista de la ciudad de Huancayo, lugar para el cual fue contratado, por lo que al haberse dispuesto la resolución de su contrato de trabajo, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa.

El apoderado judicial de EsSalud propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda argumentando que el ingreso del demandante fue por suplencia, y que ante la reincorporación del trabajador principal por haber concluido en el cargo de confianza se puso término al contrato de suplencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 003



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de octubre de 2011, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 28 de octubre de 2011 declaró fundada la demanda, por estimar que en autos se ha producido un notorio fraude a las normas laborales, dado que el actor en ningún momento ha ocupado a modo de suplencia la plaza N.º 28366047 en el Hospital Base de Huancayo y cuyo titular es el médico cirujano Edgardo Bernuy Alarcón, y más bien ha continuado laborando en el Hospital II Alberto Hurtado Abadía de la Oroya como médico general, lo que demuestra la intención de la emplazada de dar la apariencia de que las labores del demandante eran de suplencia, configurándose la desnaturalización del contrato de suplencia conforme a lo dispuesto en el literal d) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha sido objeto de un despido arbitrario, sino que la extinción de la relación laboral se debió a la conclusión de la necesidad de suplir al trabajador titular, lo que se corrobora con la Resolución N.º 284-PE-ESSALUD-2011, que da por concluido el encargo conferido al Dr. Edgardo Gilberto Bernuy Alarcón.

El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista señalando que de forma fraudulenta suplía al médico Edgardo Berny Alarcón, quien laboraba en el Hospital Base Huancayo de la Red Asistencial Junín EsSalud como Médico Especialista en Cirugía General, mientras que él se desempeño como Médico General en Oroya EsSalud.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de Médico 1. Nivel Profesional I del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” La Oroya de la Red Asistencial Junín, sosteniendo que ha sido despedido incausadamente debido a que los contratos de suplencia que suscribió con EsSalud deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, por cuanto desde su ingreso venía laborando como Médico General en el Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” La Oroya de la Red Asistencial Junín del Seguro Social de Salud- EsSalud, el mismo que dista de la ciudad de Huancayo lugar para el cual fue contratado; por lo que solicita que a través del presente proceso se ordene su reincorporación a la entidad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 010



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

## 2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

## 3. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

### 3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo y a gozar de una protección adecuada contra el despido arbitrario, toda vez que al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo de suplencia que suscribió con la entidad empleizada por haber sido celebrados con fraude a la ley, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual no correspondía que sea despedido bajo el argumento de resolución de contrato por reincorporación de su titular, sino que solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

### 3.2. Argumentos de la entidad demandada

La parte empleada argumenta que no se ha producido un despido incausado del actor, sino la extinción de su vínculo laboral, porque desapareció la causa de su contratación al haberse reincorporado el titular de la plaza.

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”, mientras que el artículo 27º prescribe que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

Así, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA 2

FOJAS. #

011



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 3.3.2. Con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece en su artículo 61º que el *contrato de suplencia* “[...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo”.

En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. Por ello, este Tribunal considera que el contrato de suplencia se celebra con fraude al Decreto Supremo N.º 003-97-TR cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeña el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.

- 3.3.3. De los contratos de trabajo por suplencia obrante de fojas 43 a 60, se advierte que el recurrente laboró en el cargo de médico general, desde el 7 de enero hasta el 31 de mayo de 2008, sustituyendo temporalmente al médico Abel Elías Beltrán Jara, y desde el 1 de junio de 2008 hasta el 1 de mayo de 2011, sustituyendo temporalmente al médico Edgardo Bernuy Alarcon.

- 3.3.4 Respecto al contrato de suplencia y prórroga obrante a fojas 43 y 44, se advierte que en la cláusula primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató al actor bajo esa modalidad, señalándose que el titular de la plaza, médico Abel Elías Beltrán Jara, se encontraba suspendido para realizar el residentado medico en la institución, y que, por lo tanto, era necesario contratar al actor para que desarrolle las labores de médico general a partir del 7 de enero hasta el 31 de mayo de 2008, hecho que se corrobora con las boletas de pago de fojas 5 a 8, por lo que teniendo en cuenta que en los citados contratos de suplencia se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal, no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación en dicho periodo de contratación, pues no existe medio probatorio alguno que los desvirtúe.

- 3.3.5 Con relación a las prórrogas del contrato de suplencia de fojas 45 a 60, se advierte que en la cláusula primera se especifica la razón por la cual se contrató al recurrente bajo esa modalidad, señalándose que el titular de la plaza, el médico Edgardo Bernuy Alarcón, se encontraba suspendido por desempeñar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 012



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

cargo de confianza de director del Hospital Base Huancayo, y que por lo tanto era necesario sustituir a dicho servidor.

- 3.3.6 Al respecto el demandante en su escrito de demanda y de agravio constitucional ha indicado que el cargo que ejercía el señor Edgardo Bernuy Alarcón era el de Médico Especialista en Cirugía General y no el de médico general, cargo que desempeño el actor desde el 1 de junio de 2008 hasta que se le remite la carta de resolución de su contrato de suplencia (carta N.º GRAJ-ESSALUD-2011, obrante a fojas 2), alegato que ha sido confirmado por la propia entidad emplazada en su escrito de contestación de fojas 131, al especificar que “*el demandante no tenía la especialidad de cirugía como para reemplazar al suplido, toda vez que según su currículum el demandante tenía la condición de médico general; mientras que el Dr. Bernuy tiene la especialidad de cirujano*”, por lo que no se ha tenido en cuenta que el encargo de la suplencia era para sustituir al médico Edgardo Bernuy Alarcón en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General y no en un cargo distinto para el cual fue contratado, lo cual también se corrobora con las boletas de pago de fojas 9 a 42, por lo que se concluye que la entidad emplazada ha simulado los contratos sujeto a modalidad de fojas 45 a 60 para encubrir uno de plazo indeterminado.
- 3.3.7 Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en la prorroga al contrato de suplencia del demandante celebrado el 1 de junio de 2008, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la resolución de su contrato por reincorporación de su titular, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

#### 4. Sobre la afectación del derecho al debido proceso y derecho de defensa.

##### 4.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa por cuanto las labores que desempeñaba como médico general se han desnaturalizado, y en consecuencia únicamente procedía su despido luego de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS. # 013



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

seguirse el procedimiento de despido previsto en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

#### 4.2. Argumentos de la entidad demandada

La parte emplazada argumenta que no se ha producido un despido incausado del actor, sino la extinción de su vínculo laboral porque desapareció la causa de su contratación al haberse reincorporado el titular de la plaza y por tanto no requería que se le siga el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

#### 4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1. El artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”. Al respecto, este Tribunal en más de una oportunidad ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no sólo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

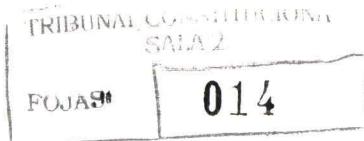
Mientras que el inciso 14º del referido artículo de la Carta Magna establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.”

4.3.2. A su vez, debe resaltarse que el artículo 22º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada”. Y el artículo 31º de la referida norma legal establece que: “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.

4.3.3. Es por ello que habiéndose acreditado en autos que el actor era un trabajador con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

una relación laboral de naturaleza indeterminada, solamente podía ser despido conforme a lo señalado en el fundamento 4.3.2. *supra*, por lo que al no haber sido así la entidad demandada ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa; en consecuencia, corresponde amparar la presente demanda.

- 4.3.4 Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa del actor, reconocidos en los artículos 22º y 139º de la Constitución; por lo que la demanda debe estimarse.
- 4.3.5 Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

### 5. Efectos de la sentencia

- 5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demanda ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa del actor, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 3 | 015 |



EXP. N.º 02796-2012-AA/TC

JUNIN

MARCO ANTONIO EGUSQUIZA RAMOS

- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Red Asistencial del Seguro Social de Salud de Junín reponga a don Marco Antonio Egusquiza Ramos como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando antes del cese, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMIREZ  
CALLE HAYEN

*[Large handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL